



## **INFORME JURÍDICO DEL SOBRE EL BORRADOR DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y EL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ PARA FINANCIAR LA PROMOCIÓN DE VITORIA-GASTEIZ COMO SEDE DE LAS INSTITUCIONES COMUNES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.**

---

**62/2017 DDLCN-IL**

### **ANTECEDENTES**

Por parte de la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos, se solicita el preceptivo informe de legalidad en relación al borrador de convenio referido en el encabezamiento.

El presente informe se emite en virtud de las competencias que al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno y a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo de su Viceconsejería de Régimen Jurídico, confiere el artículo 14 del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

Asimismo, y de conformidad con el art. 5.2b) de la Ley 7/2016 de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en relación con el art. 13.1 del Decreto 144/2017 de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, debe de producirse la emisión del presente informe de legalidad con carácter previo a la formalización del Convenio.

Junto al borrador de convenio se acompaña a modo de expediente, una memoria económica, una memoria justificativa y una propuesta de acuerdo del Consejo de Gobierno que autoriza la suscripción del presente borrador de convenio.

También se menciona como antecedente más inmediato el Convenio suscrito en el año 2013 entre ambas instituciones con idéntica finalidad. El contenido de aquel convenio es muy similar en lo sustancial al que ahora se somete a informe, si bien se han introducido algunas modificaciones en su clausulado que exceden de las previstas en el art. 13.5 del Decreto 144/2017 (partes suscribientes; plazos; y cantidades consignadas), lo que requiere de la emisión de un nuevo informe de legalidad; no obstante, dada la similitud de ambas iniciativas, nos remitiremos también en lo sustancial al informe emitido por esta Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo el 30 de mayo de 2013, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

## LEGALIDAD

**Primero.-** En cuanto a las consideraciones generales respecto al fundamento legal de la iniciativa y el título competencial que la ampara, hemos de remitirnos al informe de legalidad emitido en 2013.

El objeto del borrador de convenio es una acción de fomento, la concesión de una ayuda o subvención a una entidad local para que la destine a una mejor prestación de servicios – vinculados a su condición de sede de las Instituciones Comunes- de la competencia municipal de acuerdo con los arts. 25 y 28 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. En consecuencia, el título competencial que ejerce el Gobierno Vasco con la propuesta de Acuerdo que se somete a este informe es el que le atribuye el art. 10.4 del Estatuto de Autonomía (EAPV): “Régimen Local... sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.18ª de la Constitución”. Ésta se inserta además, plenamente, en el marco de la legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.18ª CE, que delimita la competencia autonómica que se actúa; concretamente, en la previsión contenida en el art. 57 Ley 7/1985. E igualmente es conforme a la previsión contenida en el art. 100 de la Ley 2/2016 de 7 de abril de Instituciones Locales de Euskadi. En consecuencia, es correcta la autorización para suscribir el convenio al Consejero competente en materia de régimen local y la gestión del mismo al órgano que tiene atribuida la citada competencia.

Por otro lado, la ayuda económica al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz tiene la consideración de subvención pública; es decir, se trata de una “disposición gratuita de fondos públicos... para promover la consecución de un fin público...” (art. 48.2 Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco –TRLPOHGPV-, aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre); y se articula como una subvención directa al amparo del art. 49.7 TRLPOHGPV. De acuerdo con este precepto:

“La concesión directa de las ayudas o subvenciones será competencia del Gobierno, a propuesta del Consejero del Departamento interesado. Estas subvenciones de concesión directa, a las que no será de aplicación... (los requisitos de publicidad, concurrencia y objetividad –de baremos y criterios-)... tendrán carácter excepcional, debiendo acreditarse mediante justificación razonada y memoria documental las razones de interés público, social, económico o humanitario que las justifiquen, así como la imposibilidad de su convocatoria mediante una disposición de carácter general”.

Así pues, es correcta la elevación de la propuesta de Acuerdo a la aprobación de Consejo de Gobierno, por el titular del Departamento al que se hallan asignadas las competencias en materia de régimen local. Por otra parte, la memoria que acompaña a la propuesta de Acuerdo justifica la exigencia legal de excepcionalidad de la subvención.

**Segundo.-** Respecto al contenido del convenio ya hemos dicho que es igual, en lo sustancial, al que fue objeto de informe favorable en el año 2013; por tanto nos limitaremos a analizar las modificaciones introducidas y la posible incidencia de normas aprobadas con posterioridad a esa fecha.

En la Cláusula segunda se distinguen como subvencionables dos tipos de actuaciones, por un lado gastos generales y obras de rehabilitación, y por otro, inversiones en infraestructuras

y equipamientos. Ambas actividades llevan aparejada distinta fecha de justificación, de conformidad con la Cláusula cuarta.

La misma Clausula segunda prevé que las actuaciones a realizar se concreten en una Adenda al convenio que, para futuros ejercicios, será aprobada por la Directora de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos.

La Cláusula tercera recoge un compromiso del Gobierno con las iniciativas de desarrollo del Proyecto Gasteiz 2020 que constituye una mera declaración de intenciones, pues se remite a lo que al efecto establezcan las correspondientes leyes de presupuestos.

La Clausula sexta, relativa a la Comisión de seguimiento contiene una novedad en su apartado 4: prevé que la comisión pueda modificar los compromisos de gasto e inversión concretos contenidos en las Adendas anuales, siempre respetando el importe global acordado y la distribución entre lo que denomina canon (gastos generales y de rehabilitación) e inversiones.

Se introduce una Clausula Decimosegunda en la que se prevé la posibilidad de que la Administración de la Comunidad Autónoma inspeccione la correcta ejecución de las obras objeto de subvención.

Por último, se atiende a las novedades legislativas habidas incluyendo a lo largo del clausulado referencias a la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y a la Ley 2/2016, de Instituciones Locales de Euskadi.

En relación con las modificaciones introducidas no se aprecia ninguna objeción de legalidad, sin embargo, en relación con esta última ley autonómica sí se debe plantear como objeción la ausencia de la cláusula de garantía prevista con carácter obligatorio en su art. 24. Esta omisión debe necesariamente subsanarse.

Es lo que informo, no obstante me someto a cualquier otro informe fundado en derecho.